

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 (archivo 44 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 17 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 46 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 1 - archivo 7 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de noviembre de 2022 (archivo 45—índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de diciembre de 2022 (archivo 46—índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *“no habrá lugar a dar*

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-025-2016-00385-01
Demandante: LUZ EVANGELINA PARRA JIMÉNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "ITRC"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el **incidente de nulidad** presentado por el Agente del Ministerio Público, como consecuencia de la presunta indebida representación originada de la falta de capacidad para actuar atribuible a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General De Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales "ITRC" en las presentes diligencias.

I. ANTECEDENTES

1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Luz Evangelina Parra Jiménez** formuló demanda contra la **Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General De Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales "ITRC"** en la que pide la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 17317-00003 del 27 de enero de 2016 y 0007 del 12 de abril de la misma anualidad, que declararon la responsabilidad disciplinaria de la demandante.
2. Mediante auto calendarado agosto 22 de 2017¹, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, admitió la demanda y dispuso su notificación a las siguientes partes: *i.)* Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General De Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales "ITRC"; *ii.)* Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *iii.)* Agente del Ministerio Público.
3. La notificación de las partes se adelantó el 28 de noviembre de 2017 a través de correo electrónico².

¹Fl. 114 del expediente físico

²Fls. 19 a 120 del expediente físico

4. En sentencia del 22 de junio de 2018³, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarase la nulidad parcial de los actos administrativos No. 17317-00003 del 27 de enero de 2016 (fallo primera instancia), y No. 0007 del 12 de abril de 2016 (fallo segunda instancia), ambos proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC, que declararon la responsabilidad disciplinaria de la señora LUZ EVANGELINA PARRA JIMÉNEZ y la sancionaron con suspensión del ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC, a:

1. Pagar lo equivalente a los salarios, prestaciones sociales, prima técnica de formación avanzada y prima factor nacional dejados de percibir por la accionante, desde el día en que se hizo efectiva su sanción, y hasta cuando fue reintegrada al cargo. En relación con los aportes a pensión y salud, se ordena que se efectúe el pago directamente a las entidades de previsión.

2. En caso de que efectivamente la demandante haya perdido su prima técnica de formación avanzada, con ocasión de los fallos disciplinarios aquí anulados, deberá incorporarse dicha prima en la forma en que venía siendo percibida por la demandante, desde el momento en que la perdió.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda."

(...)

5. El mandatario judicial de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales "ITRC" recurrió la decisión de primera instancia a través de escrito radicado el 9 de julio de 2018.

6. Luego de admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho profirió auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), en el que dispuso conceder a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

II. RESPECTO DEL ESCRITO DE NULIDAD

Mediante escrito allegado el 18 de febrero de 2022, el Agente del Ministerio Público solicitó dar apertura al incidente de nulidad, al considerar que acaeció la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., que señala:

³ Fls. 255 a 266 del expediente físico

"(...) 4. Cuando es **indebida la representación** de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)" (Negrilla del Despacho).

Para sustentar su escrito, el Agente del Ministerio Público manifestó que la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales "ITRC" no puede ser sujeto pasivo del medio de control objeto de estudio, por cuanto no cumple con los requerimientos del artículo 53 del C.G.P. Argumentó su afirmación en que el artículo 1º del Decreto Ley 4173 de 2011, estableció que la demandada corresponde a *"una entidad del orden nacional, de la rama ejecutiva adscrita al Ministerio de Hacienda Crédito Público, sin personería jurídica con autonomía administrativa patrimonio independiente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, lo cual quedó ratificado con el Decreto Ejecutivo 074 de 2022 que modificó su estructura, mas no su naturaleza jurídica."*

Agregó que la demandada no acredita el carácter de *i.)* persona jurídica, *ii.)* patrimonio autónomo, o *iii.)* concebido y no existe ninguna regla legal que la faculte para actuar como parte de un proceso judicial, razón por la cual, su actuar debe realizarse a través de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, dicha entidad no fue notificada del auto admisorio y por lo tanto no tuvo la oportunidad de contestar la demanda, asistir a las audiencias ni someter el caso a su comité de conciliación, por lo que el fallo proferido en primera instancia fue dictado contra *"una parte que no es persona"* y en consecuencia debe declararse la nulidad de la actuación.

III. RESPECTO DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LAS PARTES

3.1 Cuestión previa:

El Despacho advierte que el Señor Representante del Ministerio Público acreditó haber remitido el escrito de nulidad a los correos de notificaciones dispuestos por las partes para tal fin mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2022 por lo que en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 De la Ley 2213 de 2022 se presidirá del traslado por secretaría.

3.2 Parte actora:

El apoderado de la demandante argumentó que si bien, la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales "ITRC" no cuenta con personería jurídica, dicha entidad *"tiene la representación judicial"* en virtud de la delegación contenida en el Decreto 985 de 2012 que modificó el Decreto 4173 de 2011 y que consagró como funciones de su director General: *"ejercer la representación legal de la agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) además de "representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instalen en su contra o que esta deba promover mediante poder o delegación recibidos del director general"*.

Agregó que el caso objeto de estudio fue analizado en la etapa de saneamiento del proceso de la audiencia inicial, donde se concluyó que la entidad tiene capacidad para comparecer *"en virtud de un acto de delegación"* razón por la cual dicha situación no puede plantearse de

nuevo en aplicación del artículo 207 del C.P.C.A y 132 del C.G.P, salvo que se trate de hechos nuevos.

Señaló que de encontrarse la necesidad de vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, basta con realizar la notificación del auto admisorio y continuar con el fallo de segunda instancia pues se trata de un tema subsanado que no debe invalidar lo actuado hasta el momento, pues en caso de retrotraer el proceso, la defensa técnica de dicha entidad, estaría en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales "ITRC" por tratarse la controversia objeto de estudio, de una sanción administrativa impuesta por esta autoridad sin la participación del referido Ministerio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Este Despacho de Tribunal es competente para resolver sobre la solicitud de nulidad interpuesta, de conformidad con los artículos 208, 209 y 210 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P.

4.2 Para resolver – Análisis de mérito

4.2.1.- De la capacidad para ser parte y la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Los artículos 53 y 54 del C.G.P disponen las características que deben acreditar aquellas personas que hacen parte de un proceso judicial así:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido"

Al respecto, el Consejo de Estado ha fijado su postura frente al impacto que puede tener la vinculación de una entidad que no cumple con los requisitos de representación ante una decisión condenatoria, veamos:

"Conforme a los planteamientos expuestos y con el fin de proveer sobre la resolución, se hace necesario indicar que, la capacidad para ser parte como presupuesto procesal, exige que quienes son parte en el proceso judicial tengan la condición de personas ya sean naturales o jurídicas, ya que a partir de la titularidad de los derechos y obligaciones que ostentan, pueden asumir las responsabilidades que el juez les impone, pues en caso contrario, esto es, que alguno de los extremos de la litis no sea sujeto de derechos, puede resultar un fallo inhibitorio"

(...)

*En este sentido, se reitera, los órganos que hacen parte de las ramas del poder público y, en general, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo. Ahora bien, desde esta perspectiva, podrían surgir interrogantes como: ¿Qué ocurre con los perjuicios ocasionados por un órgano que carece de personería jurídica? ¿A quién se le imputa, procesalmente, ese daño? Como ha quedado expuesto, las personas, por regla general, pueden ser parte en el proceso, y por ende, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por antonomasia" (negritas del Despacho"*⁴.

Como consecuencia de lo expuesto, el Representante del Ministerio Público, argumentó su solicitud de nulidad en virtud del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P que señala:

"(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)" (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá a estudiar si la entidad demandada cumple con las características exigidas para actuar en el proceso de la referencia o si por el contrario debió actuar por conducto de la dependencia a la cual pertenece.

4.2.1.- Respecto de la capacidad para ser parte de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales "ITRC"

Una vez analizada la naturaleza de la entidad, se encuentra que el Decreto 4173 de 2011 "Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, se fija su estructura y se señalan sus funciones." Dispuso:

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección "B". CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 11 de julio de 2018, Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00226-01(2374-16),

“ARTÍCULO 1°. CREACIÓN Y DOMICILIO. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, como una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **sin personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”

De acuerdo con lo expuesto se concluye que por mandato legal la entidad demandada fue creada sin personería jurídica, lo cual en principio significaría que sus actuaciones deben adelantarse por conducto de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, no pueden desconocerse las disposiciones del Decreto 985 de 2012 “*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC)*” que en su artículo 6° estableció las funciones de la **Subdirección de Asuntos Legales** adscrita a la entidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°. Subdirección de Asuntos Legales. Serán funciones de esta subdirección, las siguientes:

(...)

4. Representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación recibidos del director general. “

(...)

Así las cosas, para el Despacho es claro que por disposición legal, la **Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales “ITRC”**, cuenta con la facultad de adelantar su representación en los procesos judiciales de los que haga parte, lo cual puede gestionar a través de la Subdirección de Asuntos Legales.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que en el caso bajo estudio, el contradictorio se conformó en debida forma, pues el auto admisorio fue notificado al correo dispuesto por la entidad para tal fin notificaciones@itrc.gov.co y las actuaciones procesales que obran en el expediente fueron adelantadas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica G1 grado 05 de acuerdo con la delegación efectuada a través de la Resolución No. 0574 de 2013 por la Directora General de la entidad, por lo que los requisitos para su comparecencia a las diligencias se encuentran acreditados.

Como consecuencia de lo expuesto, se encuentra que la solicitud de nulidad planteada por el Representante del Ministerio Público no tiene vocación de prosperidad, pues la facultad para representar judicialmente a la entidad en los procesos que se adelanten en su contra se encuentra contenida en el Decreto 985 de 2012 y en consecuencia cuenta con la facultad para ser parte en el proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

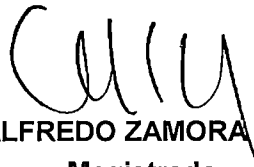
RESUELVE

PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud de nulidad presentada por el Dr. **Franky Urrego Ortiz**, quien actúa en calidad de Procurador 127 Judicial II ante este Despacho Judicial.

SEGUNDO. - Por Secretaría de la Subsección, **efectúense** las constancias y anotaciones de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Elmers Freddy Velandia Pardo
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 110013335025-2019-00357-02
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 3 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 2 - archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 12 de octubre de 2022 (archivo 32–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 31 de octubre de 2022 (archivo 33–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

Defensa
droit@hotmail.com
rs1621@quail.com
a. Silva@mindefensa.gov.co

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 11 de octubre de 2022 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Colpensiones
Demandado: Jose Almenjo Ladino Díaz
Radicación: 110013335029-2018-00160-02
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022 (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 10 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 9 - archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 25 de agosto de 2022 (archivo 31–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 1 de septiembre de 2022 (archivo 32–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

PS: Colpensiones
s.conciliato309ma.1.com
namonarth@101eod.com
asecstudoalegal.com.co
listajudicial@estudiolegal.com.co

Reinaqua bogota legal.com

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 24 de agosto de 2022 por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luis Eduardo Correa Hernández
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación: 110013335029-2019-00098-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 (archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 10 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 2 - archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 18 de agosto de 2022 (archivo 34–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 1 de septiembre de 2022 (archivo 35–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

angie.expitia@minutadefensa.gov.co
 angie.expitia29@gmail.com
 maria.bernateq@correo.policia.gov.co

concer@holmail.com
 esoveslegalequail.com

efenga

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 17 de agosto de 2022 por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Maryenis Romero Martínez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Radicación : 110013335029-2019-00239-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2023 (índice 9 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...se continúe con el procedimiento del proceso en mención.”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 6 de junio de 2019¹ (archivo 2 del expediente digital), hasta el 12 de mayo de 2022² (archivo 38 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 8 de julio de 2022 (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 5 de agosto de 2022 (índice 8 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto.

² Auto que concede el recurso de apelación.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Juan Carlos López Díaz
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional
Radicación: 110013342048-2017-00274-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 3 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, quien aún no cuenta con personería para actuar; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de septiembre de 2022 (archivo 21–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de octubre de 2022 (archivo 23–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

redasejur@quindio.gov.co
 edwin.garcia@quindio.gov.co
 sandra.garcia@quindio.gov.co
 @policia.gov.co

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a la Abogada **Sandra Milena González Giraldo** como apoderada de la Nación-Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional en los términos del memorial de poder obrante a folio 6 del archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Neyla Johana Pinzón Puentes
Ejecutada: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial
 Cuerpo Oficial de Bomberos
Radicación: 110013342048-2018-00381-01
Medio: Ejecutivo

Revisado el expediente, el Despacho observa que no obra en el plenario la constancia de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, conforme a lo indicado por la jurisprudencia¹; en ese contexto, se ordenará a la Secretaría que expida una constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso ordinario identificado con número único de radicación 110013331703-2011-00201-01, el cual se encuentra anexado al expediente de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Secretaría que, a costa de la parte ejecutante, expida una constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el proceso ordinario identificado con número único de radicación 110013331703-2011-00201-01, el cual se encuentra anexado al expediente ejecutivo.

Para tal efecto, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá sufragar los gastos de la expedición de la constancia, para lo cual debe consignar la suma de \$6.900² en la cuenta 3-0820-000755-4 y acreditar su pago en la Secretaría, para que repose en el expediente.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -Subsección “B”; Consejero ponente: César Palomino Cortés; auto de 11 de noviembre de 2021; número de radicación: 25000-23-42-000-2019-01256-01.

² Conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

Para efectos del recaudo, se deberán tener en cuenta los siguientes datos:

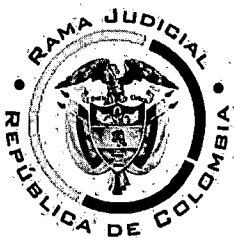
Cuenta y convenio	Instrucciones para el recaudo			
Código: 14975	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número de identificación del	Número del proceso judicial (23 dígitos)	Número cuenta judicial del Despacho	Número de identificación del
Nombre de la cuenta: CSJ-Gastos de Proceso-CUN	<u>Demandante</u>			Demandado

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se regresará el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Leydi Maritza Melo Rodríguez
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Radicación: 110013342049-2019-00372-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 (archivo 16 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **recurso éste que fue allegado al Despacho el 10 de febrero de 2023** (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 5 - archivo 9 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de octubre de 2022 (archivo 16.1–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 15 de noviembre de 2022 (archivo 17.1–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

clancas@yahoo.es

radacionjudicial@sbobredsur.gov.co
 marrieta30@gmail.com
 mbarrieta30@hotmail.com
 taibagad@xaho.es
 co.ven@14cp

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 30 de junio de 2022 por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: María Esneda Gutiérrez Pinto
Demandado: Hospital Militar Central
Radicación: 110013342049-2019-00406-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **recurso éste que fue allegado al Despacho el 3 de febrero de 2023** (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 4 - archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de octubre de 2022 (archivo 17.1–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 1 de noviembre de 2022 (archivo 18.1–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

001
 desde rat @bofina.com
 ficaciones @misderechos.com.co
 cialashmc @hospitalmilitar.gov.co

traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Eduardo Rivera Giraldo
Demandado: Ugpp
Radicación : 110013342055-2019-00276-01
Medio : Ejecutivo

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2023 (f. 132), la parte actora solicitó: “...permiso solicitar de manera respetuosa a su honorable despacho se le dé trámite al proceso de la referencia”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 12 de julio de 2019¹ (f. 85), hasta el 8 de septiembre de 2022² (f. 126); llegó para trámite de segunda el 4 de noviembre de 2022 (f. 131).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencias y autos de naturaleza constitucional, ejecutiva y ordinaria.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto.

² Auto que concede el recurso de apelación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y establecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2016-03745-00**
Demandante: **CARLOS ANDRÉS CASAS GAMBOA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia, dada la necesidad de impulsar el proceso¹.

I. EXCEPCIONES

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL contestó la demanda y propuso las excepciones de "INEPTA DEMANDA SUSTANTIVA POR ERROR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO", "ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, CONSECUENTE INEXISTENCIA DE DERECHOS RECLAMADOS", "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA" Y "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA",

La parte demandante se pronunció en el término de traslado correspondiente, argumentando que las excepciones no están llamadas a prosperar porque sí se desconocieron los derechos del demandante al dejarle de cancelar los emolumentos que ahora reclama, razón por la cual tampoco prospera la excepción de prescripción extintiva. Con respecto a la inepta demanda, explicó expresamente que el demandante solo reclamó sus derechos cuando se retiró del servicio por temor a las represalias que pudieran tomar sus superiores.

¹ Se deja constancia que el expediente de la referencia estuvo trasapelado en medio de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid 19.

En efecto, a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y prorrogado por los Acuerdos No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura permitió el trabajo en casa a los servidores judiciales y quienes se vieron obligados a retirar los expedientes de la sede judicial con fines de sustanciación y trámite de los mismos, sin embargo, esa situación generó la posibilidad de que se trastocaran algunas piezas procesales, no obstante, ya se tomaron las medidas correctivas para que en la medida de lo posible esto no vuelva a ocurrir. En ese sentido se ordenará remitir el proceso para digitalización a través de la Secretaría.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Cabe recordar que el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, en el radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, hizo un análisis acerca de las clases de excepciones, así:

En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.

(...).

Observa el Despacho que la parte demandada propone una serie de excepciones que denomina "de mérito" pero algunas de ellas son previas o mixtas. Así las cosas, se procede a estudiar cada una de ellas así:

1.1. INEPTA DEMANDA SUSTANTIVA POR ERROR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Argumenta **el apoderado de la parte demandada** que el señor CARLOS

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

ANDRÉS CASAS GAMBOA fue nombrado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a través de la Resolución No. 06924 del 1º de julio de 1994 lo que significa que desde esa época empezó a devengar los salarios y prestaciones que corresponden a ese nivel. En ese sentido, considera que el acto administrativo que debió demandar fue dicha resolución, comoquiera que ese es el acto que modificó su vínculo laboral.

Agrega que el actor pretende que 20 años después se revivan los términos para demandar, cuando legalmente estaba obligado a demandar la resolución que lo homologó al Nivel Ejecutivo. Citó sendos pronunciamientos del H. Consejo de Estado a través de los cuales se resolvió la excepción propuesta y que considera que le sirven de fundamento.

Por su parte, en el término de traslado de las excepciones, **el apoderado de la parte demandante** sostuvo que no hay lugar a la prosperidad de la pretensión, en razón a que por el hecho de ser un subalterno tenía temor a las represalias de sus superiores, que incluso podían llevarlo al retiro de la institución. Además, afirmó que no se está tratando de revivir términos, puesto que las prestaciones reclamadas hacen parte de su asignación mensual de retiro y por ende pueden ser reclamadas en cualquier tiempo.

Considera el Despacho que lo alegado por la demandada consiste en una excepción previa en la medida que ataca el procedimiento del medio de control judicial, comoquiera que pone en entredicho si el acto administrativo cuya nulidad se pretende es el correcto o no. En otras palabras, el hecho de que la parte demandante considere que el acto administrativo demandado está errado conllevaría a que se produzca un fallo inhibitorio, razón por la cual se hace necesario sanear este aspecto en esta etapa procesal.

Para resolver la excepción vale la pena mencionar la sentencia del 28 de enero de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en el radicado No. 23001-23-33-000-2014-00461-01, a través de la cual se resolvió un caso similar, así:

En atención a que el fallo de primera instancia declaró de oficio probada la excepción denominada «*ineptitud sustancial de la demanda*», por cuanto consideró que el perjuicio se generó con la expedición del acto por el que el accionante se homologó al nivel ejecutivo, esto es, la Resolución 5267 de 27 de mayo de 1994, la que no se demandó, la Sala advierte que no es dable desconocer que los efectos de la homologación se prolongaron durante todo el tiempo en que el demandante prestó el servicio en condición de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, motivo por el cual, además, se solicita la modificación de su hoja de servicios, en procura del posterior reajuste de la asignación de retiro.

Así las cosas, y para evitar que el accionante acuda ante la administración en busca de un nuevo pronunciamiento y demandar posteriormente por el mismo motivo el reajuste en cuanto a su implicación pensional, esta instancia estima que no se configura la inepta demanda en el caso sub iudice y que sería restrictivo así determinarlo, máxime cuando esta

subsección ha decidido de fondo casos con idénticos fundamentos fácticos y normativos, en los cuales se ha demandado el oficio que niega la solicitud de reconocimiento y reliquidación de prestaciones, mas no la resolución por la cual se efectúa la homologación al nivel ejecutivo, por lo que procederá al estudio de fondo del asunto.

El Despacho no desconoce que los pronunciamientos jurisprudenciales citados en la contestación de la demanda están directamente relacionados con la excepción planteada y le dan soporte a la misma, no obstante, corresponden a la postura que tuvo la Alta Corporación para los años 2014 y 2015, sin embargo, la sentencia que se mencionó en el párrafo anterior contiene una postura más garantista de los derechos del demandante, en tanto lo que pretende es un incremento en su asignación de retiro, la cual corresponde a una prestación periódica.

En consecuencia, acogiendo la postura más reciente del H. Consejo de Estado, el Despacho no encuentra probada la excepción propuesta.

1.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

La entidad expone que se configura esta causal en relación con las cesantías con retroactividad, puesto que los argumentos que dieron fundamento a dicha excepción están encaminados a probar que frente a dicho asunto hay caducidad, en ese sentido, habrá lugar a resolverla cuando se profiera sentencia de fondo.

1.3. ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, CONSECUENTE INEXISTENCIA DE DERECHOS RECLAMADOS y PRESCRIPCIÓN

Tal como lo planteó el apoderado de la demandada, corresponden a excepciones de mérito que deben ser resueltas en la sentencia.

1.4. COSA JUZGADA

De conformidad con el último inciso del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esta excepción debe declararse fundada mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182°. Así las cosas, este no es el momento procesal para decidir sobre dicha excepción.

Corolario de todo lo anterior, el Despacho considera que no se encuentra configurada ninguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso.

Así las cosas, en virtud de que la entidad demandada no solicitó práctica de pruebas y las solicitadas por la parte demandante no son necesarias porque las que obran en el proceso son suficientes para decidir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 182A del CPACA encuentra el Despacho que es posible dictar sentencia anticipada, bajo la causal prevista en el numeral 1°, literal a, de la norma aludida.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º del artículo 182A del CPACA, a continuación, se fija el litigio u objeto de la controversia:

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. PRETENSIONES

2.1.1. PARTE ACTORA

El demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. S-2014-165815 ANOPA -GRUNO -1.10 del 23 de mayo de 2014.
- Oficio S-2014-010314 ANOPA -GRUNO-1.10 del 22 de agosto de 2014.
- Resolución No. 5184 del 25 de noviembre de 2015.

Por medio de los actos enjuiciados la entidad negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que *"unilateralmente dejó de cancelarle"* desde el momento de la homologación al Nivel Ejecutivo.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la demandada al pago del 39% del subsidio familiar, 49.5% de prima de actividad, 26% de la prima de antigüedad, 10% de la prima de especialista, 5% del distintivo por buena conducta, así como la reliquidación de las cesantías con la inclusión de dichos valores y la modificación de la hoja de servicios incluyendo las partidas pretendidas, con el fin de que se envíe a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para el correspondiente reajuste de la asignación de retiro.

Además, pidió que se aplique la excepción de inconstitucionalidad frente al numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, para, en su lugar, aplicar el numeral 23.1 de la misma norma. Para ello, requirió que se tenga en cuenta la sentencia del 14 de febrero de 2007, proferida por el H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, en el radicado No. 11001032500020040010901.

2.1.2. PARTE DEMANDADA

La entidad se opone a las pretensiones de la demanda porque considera que ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley, de acuerdo con las normas que regulan la carrera profesional a la que perteneció el demandante, esto es, al Nivel Ejecutivo.

2.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.2.1. PARTE DEMANDANTE

Considera que el hecho de que la entidad haya dejado de pagarle en forma unilateral los valores que hoy reclama a través del presente medio de control

desconoce sus derechos e incluso atenta contra el respeto a su dignidad humana, puesto que *"es sabido que la vida digna tiene su fundamento en un salario equitativo y justo"*.

Asegura que la entidad omitió el deber de darle unas garantías mínimas en su condición de trabajador, como respetarle sus derechos adquiridos y seguir pagándole las prestaciones a las que considera tiene derecho, tal como viene reconociéndose al resto del personal que no se homologó al Nivel Ejecutivo.

2.2.2. PARTE DEMANDADA

Asegura que no es posible acceder a lo pretendido por el demandante comoquiera que no puede desconocerse el principio de inscindibilidad de la ley, ya que el actor pretende beneficiarse de las normas que regulan a dos diferentes clases de servidores, esto es, del Decreto Ley 1213 de 1990, que regula a los Agentes, y del Decreto Ley 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004, que regulan lo relacionado con las prestaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Explicó que el accionante perteneció a la carrera de agentes y durante ese tiempo estuvo amparado por el Decreto Ley 1213 de 1990; sin embargo, una vez ingresó al Nivel Ejecutivo se le aplicaron las normas que regulan dicho nivel, por lo que no resulta jurídicamente viable que se le reconozcan todos los derechos de ambos regímenes.

Resaltó que el hecho de que el Decreto Ley 1091 de 1995 no contemple algunas prestaciones que sí prevee el Decreto Ley 1213 de 1990 no resulta ilegal porque no se desmejoró al demandante en la medida que se le reconocieron otros beneficios, como por ejemplo, se le incrementó el salario.

2.3. HECHOS

Para la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL son ciertos los hechos No. 1º, 2º, 11, 19 y 21 a 25. Los hechos 3º y 19 son parcialmente ciertos. No son hechos los mencionados en los numerales 4º, 6º, 8º y 20. Y son falsos los enunciados en los numerales 5º, 7º, 9º, 10, 12 a 18.

2.4. DETERMINACIÓN LITIGIO U OBJETO DEL PROCESO

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si hay lugar a ordenar a la demandada que pague al señor CARLOS ANDRÉS CASASA GAMBOA las sumas que le dejó de pagar una vez se homologó al Nivel Ejecutivo, esto es, el 39% del subsidio familiar, 49.5% de prima de actividad, 26% de la prima de antigüedad, 10% de la prima de especialista, 5% del distintivo por buena conducta, así como la reliquidación de las cesantías con la inclusión de dichos valores y la modificación de la hoja de servicios incluyéndolas como partidas pretendidas con el fin de que se envíe a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

II. PRUEBAS

Ténganse como pruebas, con el valor que legalmente le corresponda, las documentales aportadas con la demanda visibles a folios 2 a 28 y 31 a 34.

La parte actora solicitó como pruebas los antecedentes del acto demandado y copia de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad revocó o suprimió el pago de los valores pretendidos en la demanda. Al respecto se observa que la entidad allegó con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado, y ya obra en el expediente copia de la historia laboral, razón por la cual no se hace necesario el decreto de tales pruebas.

Así las cosas, téngase como prueba los documentos que fueron allegados por la entidad en la contestación de la demanda visibles a folios 88 a 107, al igual que los documentos aportados por la CAJA DE HONOR y que obran a folios 124 a 146.

Por otra parte, ténganse como pruebas los documentos visibles en los folios 120 y 121 CD, contentivo de la Historia Laboral del demandante, así como también los allegados por la Policía Nacional y que obran en los folios 148 a 165.

IV. TRASLADO DE ALEGATOS

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que, con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° del artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos y demás documentos aportados por la POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE HONOR.

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, INGRÉSESE el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Los pronunciamientos a que hubiere lugar deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: Por Secretaría de la Subsección DEVUÉLVASE el expediente radicado con el No. 11001-33-31-021-2010-00272-00 al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo pertinente.

SÉPTIMO: Por Secretaría, previo a continuar con el trámite, **DIGITALÍCESE** el presente expediente con el fin de facilitar su continuidad haciendo uso de las herramientas tecnológicas permitidas.

OCTAVO Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BÉATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Víctor Manuel Novoa Montañez
Demandado: Departamento De Cundinamarca- Municipio De Soacha
Radicación : 25000-23-42-000-2017-00212-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 15 de septiembre de 2022 (f. 225s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirma la sentencia de primera instancia proferida el 1 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 176s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 235).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme "*el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior*", el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (Num. 3 *ibídem*).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2017-01875-01
Demandante: ARNULFO EMILIO BARRERA ALFÉREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 1º de septiembre de 2022 (fls. 161 a 170), por medio del cual se revocó parcialmente la sentencia del 27 de septiembre de 2019 proferida por esta Subsección y, en su lugar, se negaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2017-04589-00
DEMANDANTE: CRISTINA DE PRAGA VARELA ARDILA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 6 de diciembre de 2022, proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELETRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Demandante Fls. 660 a 664.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite Demanda
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 25000-23-42-000-**2021-000205-00**
Demandante: Jairo de Jesús Cortés Arias
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación

I. ANTECEDENTES

El señor JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS a través de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación-Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia en el proceso disciplinario Radicado No. IUS-2013-71351/D-2013-788-594195, expedidos por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa el 22 de noviembre de 2019 y por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 7 de julio de 2020, respectivamente, mediante los cuales se le declaró disciplinariamente responsable.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se deje sin efecto la sanción, se borre y se actualice el boletín de sancionados, así mismo, se termine cualquier actuación de cobro coactivo por la sanción.

De igual forma, pide que se condene al pago de los honorarios y defensa jurídica en el valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) y la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

El proceso de la referencia le correspondió su conocimiento por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 4 de marzo de 2021 lo remitió por competencia a esta Corporación, correspondiéndole el conocimiento al Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, notificado por estados el día 23 del mismo mes y año, el Despacho de la Magistrada ponente inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que en el término de diez (10) días, se subsanaran en el sentido allegar la constancia expedida en cumplimiento del trámite de la conciliación extrajudicial conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA (artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021).

Regresado el proceso al Despacho de la Magistrada Ponente para resolver, y dentro del término concedido para ello, la parte accionante en escrito de subsanación presentado el 30 de noviembre de 2021, asegura que, el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no resulta

procedente en este caso como quiera que lo que pretende es atacar una sanción disciplinaria que no es negociable y por lo tanto, no es susceptible de conciliación ni es exigible como requisito para admitir el medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en asuntos disciplinarios la Sección Segunda Subsección A, H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en providencia del 24 de julio de 2013, Radicado No. 11001-03-25-000-2013-01013-00 (2274-13)¹, señaló:

Procede el Despacho a disponer el rechazo *in limine* de la presente demanda, en razón de no haberse acreditado el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, acorde con las siguientes explicaciones:

Examinada la demanda que formula el señor BAUDILIO PÁEZ CASTRO, por conducto de apoderado judicial, se colige que su intención es discutir la legalidad de sendas decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación, por las cuales fue declarado responsable de faltas disciplinarias que ameritaron sanción de destitución e inhabilidad general por 11 años, para aspirar, consecuentemente, al restablecimiento de su derecho mediante el reintegro al cargo que ocupaba, con la cancelación de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, más la indemnización por perjuicios morales y materiales, la indexación correspondiente y los respectivos intereses.

A voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, vigente a partir del 22 de enero de 2009, **"...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial..."**

A su vez, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 citado, señaló que serán conciliables todos **"... los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan..."**, exceptuando taxativamente tres eventos: 1) conflictos de carácter tributario; 2) pretensiones con base en títulos ejecutivos en materia contractual; y 3) cuando ya hubiere caducado la acción.

En tales condiciones, resulta evidente que la acción intentada por el ciudadano BAUDILIO PÁEZ CASTRO es la prevista por el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo concerniente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que, al tenor de lo consagrado por las normas arriba mencionadas, tienen la calidad de conciliables² y, por ende, exigen la realización previa, como requisito de procedibilidad para la acción contenciosa, de la audiencia extrajudicial de conciliación, no siendo de recibo el argumento esgrimido en escrito que obra al folio 227 a 229 del expediente, ya que tales circunstancias no fueron previstas en la taxativa relación contenida en el artículo 2° del Decreto 1716 citado en precedencia.

Por lo palmario del asunto, fuerza concluir que la demanda planteada merece rechazo por ausencia del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

¹ Demandante: Baudilio Páez Castro; Demandada: Procuraduría General de la Nación

² No se trata de un derecho cierto e indiscutible, como sería el caso de derechos irrenunciables, sino de derechos inciertos y, por ende, cuestionables sometibles a transacción, por ejemplo, el tiempo de vigencia de la sanción, el monto de la indemnización por perjuicios reclamados, la indexación de los dineros que resultare adeudar y los respectivos intereses.

Posteriormente, la Sección Segunda Subsección B, H. Consejo de Estado, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez en providencia del 18 de marzo de 2016, Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00992-00 (4160-15)³, señaló:

En el caso de la referencia, realizado el estudio de los requisitos legales que debe reunir la demanda a efectos de ser admitida⁴, advierte el despacho que en el acápite concerniente al cumplimiento de los elementos de procedibilidad, el actor manifestó que el asunto no es conciliable entre las partes y por lo tanto no agotó el requisito de procedibilidad.

En consideración a lo expuesto por la parte actora, y en lo concerniente a la omisión del requisito de procedibilidad, es preciso establecer que de acuerdo al artículo 19⁵ de la Ley 640 de 2001, se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009⁶, estableció los asuntos no susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, no exceptuando el requisito de procedibilidad en los conflictos que versen sobre temas disciplinarios.

En estas circunstancias se procederá a inadmitir la demanda para que el accionante subsane el defecto de no haber aportado prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, so pena de su rechazo.

Lo anterior, fue reiterado por la Sección Segunda Subsección A, H. Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez en providencia del 12 de abril de 2018, Radicado No. 11001-03-25-000-2013-00831-00 (1699-13)⁷.

Conforme lo expuesto, al pretenderse la nulidad de actos disciplinarios sancionatorios, contrario a lo afirmado por el demandante, el agotamiento de la conciliación extrajudicial era obligatorio en los términos del artículo 161 numeral 1º del CPACA.

Ahora, el mencionado artículo fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo que dicho requisito es facultativo y que *"podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida"*.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que aun cuando para la fecha en que se radicó la demanda el requisito en cuestión era obligatorio, como quiera que

³ Demandante: William Serna Mejía; Demandada: UNGRD

⁴ Ley 1437 de 2011, artículos 161 a 169.

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

⁶ Decreto 1716 de 2009. Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...).

⁷ Demandante: Elmer Castañeda Carvajal; Demandada: CREMIL

para la época en que se estudia la admisión del medio de control este requisito es facultativo, se entiende subsanada la demanda y por reunir los requisitos formales previstos en el CPACA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y al demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dado que no es necesario fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que en el término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las

actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00247-00
Demandante: JULIÁN QUINTANA TORRES
Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a decidir el trámite a impartir al proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

La demandada solo propuso como excepciones la "inexistencia del derecho pretendido" y la "genérica o innominada".

Al respecto el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso. Así las cosas, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a excepciones previas, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1º, literal c, de la norma aludida, pues no es necesario decretar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. El demandante pretende que se declare la nulidad del **fallo de primera instancia del 12 de junio de 2019** expedido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, así como **el fallo de segunda instancia del 13 de mayo de 2020** expedido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a pagar a su favor los siguientes conceptos: perjuicios materiales por la suma de dos smlmv, "*correspondiente al valor de la multa aplicada por conversión de la sanción original*", y perjuicios morales estimados en 100 smlmv,

conces:
Procuraduría.

"por el perjuicio causado a mi buen nombre como profesional del derecho y funcionario o ex funcionario público con la repercusión que tal sanción pueda tener en futuras posibilidades laborales, donde se exija la carencia absoluta de antecedentes disciplinarios y por la imagen negativa frente a otras posibilidades laborales".

Como pretensiones subsidiarias pidió la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo *"al no resolver el recurso de reposición, ni la revocatoria directa formulados contra el auto que decidió convertir y liquidar la sanción de suspensión en Multa"*, reducir la condena de dos meses de salario a uno solo y modificar la liquidación de la multa en el sentido de que corresponda a lo recibido solo por factores salariales, excluyendo la prima técnica.

b. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se opone a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que para adelantar el trámite disciplinario contra el demandante actuó conforme lo dispuesto en la Constitución Política y la ley. Además, se le garantizó el derecho de defensa.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante considera que existe una **valoración inadecuada de la responsabilidad disciplinaria** en su calidad de investigado.

Sostiene que debió valorarse integralmente lo que afirmó en las entrevistas, puesto que lo que no debe hacer la Fiscalía es imputaciones contra personas en procesos en donde no haya prueba que permita establecer la autoría en la conducta punible. Además, que imputar no significa condenar al investigado y que nunca manifestó que *"el señor Hoyos fuera un delincuente"*.

Asegura que no actuó con dolo ni culpa, puesto que *"lo he hecho por considerar que solo es posible imputar cargos cuando la autoría del imputado sea el resultado o conclusión de las pruebas allegadas legalmente"*. Por lo tanto, considera que las declaraciones que dio a la prensa como Director del CTI fueron dentro del cumplimiento del deber de información y con ello no quebrantó los derechos fundamentales del investigado.

Afirma que la Procuraduría desconoció que el objeto de la entrevista fue exponer la tesis de la Fiscalía respecto a la responsabilidad del indiciado, el señor Hoyos, esto es, su postura.

Hace referencia a las manifestaciones realizadas en la entrevista ante la prensa respecto de las tesis de la Fiscalía, las que ya habían sido acogidas por los Jueces de la República.

Sostiene que existe **carencia de ilicitud sustancial**, teniendo en cuenta que el proceso penal no se afectó, así como tampoco la función de la Fiscalía General de la Nación, con sus declaraciones ante los medios de comunicación.

Asegura existe una **inadecuada imposición de la sanción y la dosificación**, resaltando que en el evento hipotético que se acepte que no fue errado considerarlo como responsable disciplinariamente, debe tenerse en cuenta que la liquidación de la multa se realizó sobre el valor total de lo devengado, sin excluir la prima técnica que no constituye salario.

b. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN expuso que ninguna de las causales de nulidad fue debidamente acreditada en el proceso.

Sostiene que el demandante, en su calidad de Director Nacional del CTI, se extralimitó en sus funciones, teniendo en cuenta que con sus manifestaciones en los medios de comunicación vulneró los derechos fundamentales de un indiciado, con lo que afectó el deber funcional.

En cuanto a la dosificación, manifiesta que para esta se tuvo en cuenta que el demandante no tenía sanciones disciplinarias en los últimos 5 años y que por eso la sanción impuesta fue de 2 meses sin inhabilidad especial.

Asegura que existió *"una valoración seria, conjunta, razonada y ponderada de los medios de convicción arimados al plenario que conllevaban a una adecuada determinación de la forma de culpabilidad"*.

Afirma respecto a la multa expone que en la norma solo determina que se debe tasar en salarios mínimos de acuerdo con el monto devengado en el momento de la comisión de la falta, sin hacer distinciones respecto a los emolumentos que no son factor de salario.

1.3. Hechos de la demanda

Se dispone cotejar los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en la contestación de la vinculada.

Para la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son ciertos los hechos 1.1, 1.6, 1.7, 1.9, 1.10, 1.12, 1.13; se encuentra acreditado en la actuación el hecho 1.2; no le constan los hechos 1.3 a 1.5, 1.8; no es cierto el hecho 1.11; es parcialmente cierto el hecho 1.14 y no es un hecho el 1.15.

1.4. Determinación litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuizgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar **i)** si el fallo de primera instancia del 12 de junio de 2019 expedido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, así como el fallo de segunda instancia del 13 de mayo de 2020 expedido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, por medio de los cuales se declaró responsable disciplinariamente al señor JULIÁN QUINTANA TORRES y se impuso la sanción de suspensión por dos (2) meses, convertida en multa de acuerdo al salario devengado para el momento de los

hechos, fueron expedidos con inadecuada valoración de la responsabilidad disciplinaria y/o con ausencia de ilicitud sustancial; **ii)** establecer si existió una indebida imposición de la sanción y la dosificación, y **iii)** la forma de convertir la sanción de suspensión en multa, esto es, su liquidación.

2. PRUEBAS

Por una parte, el demandante solicitó que se allegara la actuación disciplinaria, así como el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la demanda¹.

Por otra parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda, y aportó los documentos enunciados en el numeral IX. ANEXOS del escrito de contestación². Posteriormente allegó el expediente disciplinario³.

Así las cosas, téngase como prueba, con el valor que la ley les otorga, los documentos aportados con la demanda, enunciados en el acápite No. 7 de la misma, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escrito de contestación, respectivamente, así como la actuación disciplinaria aportada por la entidad.

¹ Folios 02DemandaYAnexos Pág. 26-154 del expediente electrónico

² Folios 15RECIBEMEMORIALES_2021247E ELCTRONI(.PDF) Nro Actua 13-pdf del expediente electrónico

³ Folios 17_RECIBEANTECEDENTES_20210024 7(.PDF) NroActua 13 del expediente electrónico

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO, identificado con la C.C. No. 1.060.268.509 y la T.P. No. 269.290 del C.S.J.⁴, para que actúe como apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los términos del poder conferido⁵.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

⁴ Verificado el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, se encuentra que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certifica que la abogada carece de antecedentes disciplinarios.

⁵ Folio 15_RECIBEMEMORIALES_202100247E LECTRONI(.PDF) NroActua 11 Pág. 23



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2021-00394-00
Demandante: MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos formales previstos en el CPACA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y al demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dado que no es necesario fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo

correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que en el término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: RECONOCER¹ personería adjetiva a la Doctora **JULIETH ALEXANDRA CASTELLANOS DELGADO**, identificada con la C.C. No. 1.014.256.818 y T.P. No. 316.380 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial sustituta de la demandante en los términos establecidos en la sustitución conferida².

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de los Abogados con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

² Folio 5 18_RECIBEMEMORIALSUBSANACION del expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Gustavo Alberto Moreno Maldonado
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicación : 250002342000-2023-00029-00
Nulidad restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de súplica interpuesto por la parte actora (*índice 8 del expediente digital - Samai*), contra el auto emitido el 6 de febrero de 2023 (*índice 4 del expediente digital - Samai*).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado el **31 de enero de 2023** (*archivo 2 del expediente digital*), el señor Gustavo Alberto Moreno Maldonado, a través de apoderado judicial, solicitó:

“PRIMERA: La Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. GS-2022-039050/ANOPA-GRULI-1.10 del 03 AUG 2022, por medio del cual la Policía Nacional, negó al actor la reliquidación (reajuste) de la asignación mensual (haberes mensuales), Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, en los meses de enero a diciembre del año 2004, establecidos según los Decretos 4150 y 4158 de 2004; igualmente se negó el reajuste a la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de su retiro de la Institución, no teniendo en cuenta en dicha actuación el régimen especial en materia salarial, prestacional y de asignaciones de retiro o pensiones aplicable a la Fuerza Pública; lo anterior, desconociéndose como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, debidamente ajustada y actualizada con la inflación causada, acumulada y dejada de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004 y su

Correos:

Judicialesecasur.gov.co

Judicialsireh@hotmail.com

Judicialsireh@hotmail.com

correspondiente aplicación sobre el sueldo básico asignado a mi prohijado de conformidad a la Escala Gradual Porcentual establecida por mandato legal.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 2.49%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad en los meses de enero a diciembre del año 2004, según lo establecido en los Decretos 4150 y 4158 de 2004, y la que realmente corresponde por ajustes de la actualización conforme a la inflación causada del año 2003 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.

TERCERA: Igualmente, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la Institución del actor, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de la actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron tanto la asignación básica y los gastos de representación de un Ministro del Despacho, como el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, los cuales sirven de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.

CUARTA: El reajuste e incremento resultado de los salarios y prestaciones sociales, deberán liquidarse y reflejarse mes a mes, desde el año 2004 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en los numerales anteriores; además, deberán aplicarse los ajustes posteriores a partir del año 2005 teniendo en cuenta, la diferencia entre la inflación causada sobre la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante del año inmediatamente anterior y/o lo decretado por el Gobierno Nacional, en todo caso ha de aplicarse el más favorable para mi prohijado.

QUINTA: Solicito que una vez se realice el reconocimiento del incremento resultado de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de

pagar por parte de la entidad Policía Nacional, se hagan las correcciones, adiciones o modificaciones necesarias en la correspondiente Hoja de Servicios, donde se evidencie el incremento por el ajuste real de la actualización plena de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico y por consiguiente el salario de mi poderdante.

SEXTA: *Como consecuencia de lo anterior, se ordene, además, el reconocimiento, liquidación y pago del incremento resultado de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la entidad Policía Nacional; y que corresponden, a los haberes mensuales, comisiones al exterior, Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales unitarias, que le fueron reconocidas a mi poderdante en laboral, sin realizarse en dichos emolumentos la plena actualización al momento de su vida la terminación laboral que desempeñaba mi poderdante como miembro activo del Policía Nacional.*

SÉPTIMA: *Adicionalmente, se haga el trámite ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" de dicho reconocimiento, con todas las implicaciones que, en materia de seguridad social ello conlleva; con el fin de que dicha corrección o modificación en la Hoja de Servicios, sea reconocida y liquidada en la correspondiente Asignación de Retiro de mi poderdante desde la fecha en que esta le fue reconocida por parte de dicha entidad "CASUR"*

OCTAVA: *Se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. *774777*, de fecha 2022-09-27, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" niega la reliquidación (reajuste) de la asignación de retiro de mi prohijado, no teniendo en cuenta en dicha actuación el régimen especial en materia salarial y de asignaciones de retiro o pensiones aplicable a la Fuerza Pública; lo anterior, desconociéndose como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) de un oficial en el grado de General o Almirante de la República debidamente ajustada y actualizada con la inflación causada, acumulada y dejada de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004 y su correspondiente aplicación sobre el sueldo básico asignado a mi prohijado de conformidad a la Escala Gradual Porcentual establecida por mandato legal.*

NOVENA: *Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene reliquidar, reajustar y pagar a partir de la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro que actualmente tiene mi poderdante, con un incremento equivalente al 52.2543%, el anterior valor porcentual es resultado de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada por la entidad, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de la actualización plena conforme a la inflación causada y acumulada entre los años 1992 a 2004*

y que afectaron tanto la asignación básica y los gastos de representación de un Ministro del Despacho, como el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, los cuales sirven de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual de retiro y demás prestaciones sociales.

(...)” (archivo 1 del expediente digital).

2. La providencia recurrida *(índice 4 del expediente digital - Samai)*

Mediante auto del 6 de febrero de 2023, se remitió el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial de conformidad con el artículo 155 del CPACA: “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)”, por lo que por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fijó en los Juzgados, sin atención a la cuantía.

3. El recurso de súplica *(índice 8 del expediente digital - Samai)*

El apoderado de la parte demandante, solicita que se revoque el auto en mención y como consecuencia, se declare la competencia por parte del despacho para conocer del presente asunto.

Señala que “de acuerdo al libelo de la demanda y la estimación razonada de la cuantía, es competencia de este trámite, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su primera instancia, según lo establecido en el numeral 2 y 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en razón que el acto administrativo quebranta un reconocimiento que proviene del contrato de trabajo y cuyas pretensiones en cuanto a la cuantía excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que la estimación razonada de la pretensión de mayor cuantía se estima en la suma de MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.058.891.329); y por razón del territorio según lo señala el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., determinándose como

última unidad laboral, en la "Subdirección General SUDIR", ubicada en la ciudad de Bogotá D.C."

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a determinar la procedencia del recurso de súplica, por lo tanto es del caso precisar que el artículo 246 del CPACA describe las características y procedencia del recurso de súplica en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;
- b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite."

A su vez, el artículo 331 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja (...) (negrilla del despacho)

Así las cosas, se evidencia que el recurso de súplica procede únicamente contra: (i) los autos enlistados en el artículo 246 del CPACA, (ii) los autos que por su naturaleza sean apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia; y (iii) autos que rechazan o declaran desierta la apelación o el recurso extraordinario de revisión.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que la providencia recurrida, es auto que remitió el proceso por competencia, en consecuencia, el recurso de súplica es procedente, por lo que se impone a conceder dicho recurso y se remitirá el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida el 6 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Hernando Rodríguez Godoy
Demandado: Colpensiones
Radicación : 253073333001-2019-00269-02
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2023 (índice 9 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...se continúe con el procedimiento del proceso en mención.”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 22 de agosto de 2019¹ (archivo 5 del expediente digital), hasta el 28 de octubre de 2021² (archivo 43 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 11 de febrero de 2022 (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 11 de marzo de 2022 (índice 9 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia. Sin embargo, es pertinente informar a las partes que el proceso de la referencia **se encontraba próximo a ser fallado**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto.

² Auto que concede el recurso de apelación.

